

3) 2

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS PROVENIENTES DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO SEÑALADO EN LA LEY 6883.

Entre nosotros, Rodolfo Navas Alvarado, mayor, casado, vecino de San José, Ingeniero Agrónomo, cédula de identidad Nº 1-427-833, en mi condición de Ministro de Agricultura y Ganadería en adelante denominado "EL MINISTERIO" y el señor Fernando Durán Ayanegui, mayor, casado, Doctor en Química, vecino de San José, portador de la cédula Nº 2-201-596, en mi condición de Rector de la Universidad de Costa Rica nombramiento efectuado por la Asamblea Plebiscitaria en adelante denominado "LA UNIVERSIDAD".

Adminis-
TRACIÓN
de
RECURSOS

CONSIDERANDO PRIMERO: La Ley 6883 "Ley para el Control de la Elaboración y expendio de Alimentos para Animales" en su artículo 6º establece un impuesto de cero coma dos por ciento (0,2%) ad-valorem por cada kilo de alimento o premezcla destinada a la nutrición animal, que se comercialice, sean estos importados o de fabricación nacional y en su artículo 9º declara Laboratorio Oficial al ubicado en la Universidad de Costa Rica..

CONSIDERANDO SEGUNDO: El artículo 8º de la Ley de marras señala que el producto del impuesto que se recaude se utilizará en forma exclusiva para dotar de contenido económico la verificación de los mecanismos de control que dicta la Ley, y el artículo 22 establece que el Control y Revisión de la Cuenta Especial, que se abrirá para los efectos del artículo 8 y que se denominará "Control de Calidad de Alimentos para Animales Fondo Restringido U.C.R." será ejercido por la Contraloría General de la República..

CONSIDERANDO TERCERO: Tal y como la Ley lo indica el monto de lo recaudado por concepto de impuesto y días multa será destinado por "EL MINISTERIO" en un setenta por ciento a la cuenta mencionada en la cláusula segunda del presente Convenio, para gastos de operación del Laboratorio de Control y el 30% lo reservará "EL MINISTERIO" para efectos del cumplimiento de la Ley; en base a lo anterior hemos acordado celebrar el presente Convenio, para la Administración de los Recursos Económicos provenientes de la recaudación del Impuesto creado por Ley Nº 6883 y que se regirá por las cláusulas que a continuación se enumeran:

CLAUSULA PRIMERA: "LA UNIVERSIDAD" conforme lo establece la Ley ha procedido a abrir el Fondo Restringido Nº 181 denominado Convenio U.C.R./MAG "Control de Calidad de Alimentos para Animales" a efectos de administrar los recursos provenientes de la recaudación del impuesto y otros.

CLAUSULA SEGUNDA: Para efectos de operatividad, de expeditar el flujo de fondos y con ello agilizar las operaciones que sobre estos se realicen "EL MINISTERIO" y "LA UNIVERSIDAD" convenimos que pese a las facultades otorgadas por ley a "EL MINISTERIO" como ente recaudador del impuesto para los fines descritos "LA UNIVERSIDAD" actuará como tal en lo sucesivo y creará dos sub-partidas dentro del Fondo Restringido Nº 181, para administrar por separado el porcentaje que le corresponde a cada institución.

Fondo Restringido	Nº 181-01-70 %	U.C.R.
Fondo Restringido	Nº 181-02-30 %	M.A.G.

→ esta subcuenta ya no funciona.

Ver: 1º Ley
2º Establecimiento del Laboratorio - Convenio MAG/U.C.R.

CLAUSULA TERCERA: El Director del Registro y Control de Calidad de Alimentos preparará anualmente el respectivo presupuesto el cual deberá contar con la aprobación de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria y el Departamento Financiero de "EL MINISTERIO" y será administrado mediante la sub-partida consignada en la cláusula segunda. Del ingreso bruto depositado en las sub-partidas mencionadas se deducirá un 5% del monto total para reconocer a "LA UNIVERSIDAD", los servicios administrativos y operativos que surjan del manejo de la cuenta, deduciéndose un 1.5% del Fondo Restringido Nº 181-02-30% MAG y un 3.5% del Fondo Restringido Nº 181-01-70% U.C.R.

CLAUSULA CUARTA: "LA UNIVERSIDAD" remitirá mensualmente a "EL MINISTERIO" un informe de ejecución presupuestaria de la Sub-partida que le corresponda en el fondo restringido.

CLAUSULA QUINTA: El personal de "EL MINISTERIO" que labora en el Registro de Control e Inspección de Alimentos para Animales, estará destacado en el Laboratorio ubicado en "LA UNIVERSIDAD" de Costa Rica. Para efectos de nombramientos de funcionarios en lo futuro por parte de "EL MINISTERIO" la mecánica operativa para el pago del salario se realizará con fondos del 30% de la Sub-partida Fondo Restringido 181-02-MAG.

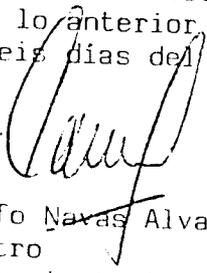
"LA UNIVERSIDAD" deberá entonces girar periódicamente a la sub-cuenta Desarrollo Pecuario-Estaciones Experimentales los importes correspondientes a salarios de los nuevos servidores para que el pago lo efectúe directamente "EL MINISTERIO".

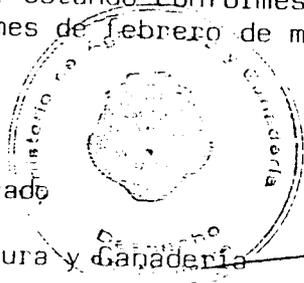
CLAUSULA SEXTA: El equipo y otros artículos que se adquieran con fondos provenientes de la Cuenta Especial "Control de Calidad de Alimentos para Animales - Fondo Restringido U.C.R.", los cuales serán usados exclusivamente para los fines estipulados en la Ley y su Reglamento, serán propiedad de "EL MINISTERIO" o "LA UNIVERSIDAD" dependiendo del porcentaje o sub-cuenta de donde se tomen los dineros para su adquisición.

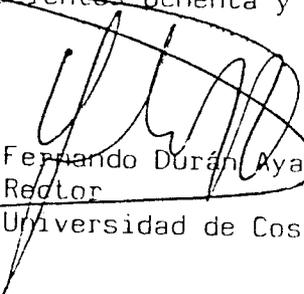
CLAUSULA SETIMA: Este Convenio tendrá una vigencia de veinte años período similar establecido en el "Convenio Cooperativo entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para el establecimiento del Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos para Animales, suscrito el 2 de abril de 1982.

CLAUSULA OCTAVA: Este Convenio rige a partir del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Leído lo anterior y estando conformes las partes, firmamos en San José a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

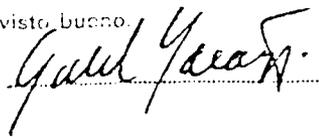

Rodolfo Navas Alvarado
Ministro
Ministerio Agricultura y Ganadería




Fernando Durán Ayarcegui
Rector
Universidad de Costa Rica



VICERECTORIA DE INVESTIGACION
Pase a Se Rector
con el visto bueno.



OTORGAMIENTO : 6 FEBRERO 85
VENCE : 5 Febrero 2005
REFRENDO :